



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL
E. S.

BOGOTÁ
D.

Hector Arenas

REFERENCIA: 2019 - 255.

DEMANDANTE: SORIA IULIA GUERRERO MAYORCA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.443.951 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 de C. S de la J., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 5713 del 14 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de esta ciudad, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ**, en su calidad de Suplente del Presidente de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos de los cuales aporfo fotocopia autenticada y con la facultad para hacerlo, **OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente** a el Doctor **DANIEL ALEJANDRO ARENAS ROJAS**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.195.703 expedida en Bogotá, y T.P 266.484 del C.S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento en la calidad arriba mencionada, se notifique de la demanda y/o llamamiento en garantía, revise el proceso, retire traslados y copias del proceso de la referencia.

Sírvase tener a el DR. ARENAS ROJAS, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. 79.443.951 de Bogotá
TP. 75.187 del C. S. de la J.

Acepto,

DANIEL ALEJANDRO ARENAS R.
C.C. N° 1.010.195.703 de Bogotá
T.P. N° 266.484 del C. S. J.

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. CONMUTADOR 218 6977 - 601 9330
LÍNEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com

N⁴ **Notaria 4**
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT: 41.785.068-8

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

La Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Hector Arenas Ceballos

Identificado con la C.C. No. 79443951 TP 75182

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 08 OCT. 2019

Firma: [Firma]

Lina Maria Rodriguez Martinez
Notaria Cuarta de Bogotá, D.C.

HUELLA

[Huella]



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1546237735810225

Generado el 18 de noviembre de 2019 a las 12:41:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1546237735810225

Generado el 18 de noviembre de 2019 a las 12:41:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1546237735810225

Generado el 18 de noviembre de 2019 a las 12:41:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Carvajal Dysidoro Fecha de inicio del cargo: 24/02/2015	CC - 93239897	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

M. Atencio C. C. C.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1546237735810225

Generado el 18 de noviembre de 2019 a las 12:41:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

166

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 37-30-101003974	No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 6	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365
		Día 05	Mes 09	Año 2014	Desde las 24 horas del Día 25	Mes 08	Año 2014	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Identificación : 860.531.135-4
Dirección : AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : LOPEZ TELLES, GLORIA DIOMAR Identificación : 52.294.379
Dirección : CRA 22 F 48-50 BLOQ 18 AP 101 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 7692755

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 8029 PLACA: SX0794	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO
CHASIS: MALAB51GABM568471	MOTOR: G4HCAM081221	No PASAJEROS: 5	MODELO: 2011
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	20.0 % 2.0 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES						
---------------	--	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****110,884,860.00	\$ *****152,170.00	\$ *****0.00	\$ *****24,347.00	\$ *****0.00	\$ *****176,517.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31

TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
I.A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
037-30-101003974 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

CINDYRINCON 09/01/2020

2



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

167

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO



CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS



CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA



170

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.



PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.



PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.



PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEQUIRESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEQUIRESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEQUIRESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA



174

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

(<https://fasecolda.com/>)



(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría	
Motos	
Estado	
Usado	
Modelo	
2009	
Elija una marca	
Auteco	
Elija una referencia	
Bajaj - turismo (básicas-naked-custom)	
Buscar	

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

7 resultados para: **Motos, Usado, 2009, Auteco, Bajaj - turismo (básicas-naked-custom)**

Ordenado por **Precio (Min - Max)**



CF: 00357011
CH: 00317042

**AUTECO BAJAJ
DISCOVER [2] SPORT
MT 135CC**

Turismo (básicas-naked-custom)

134 cm³

2x1

2

133 kg

Gasolina

13 hp

No aplica

Modelo 2009 Usado

\$1,400.000

Ficha técnica

Comparar



CF: 00357003
CH: 00317015
AUTECO BAJA
BOXER CT100
MT 100CC

Turismo (básicas-naked-custom)

99 cm³
2x1
2
113 kg
Gasolina
8 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$1,500.000

Ficha técnica

Comparar



CF: 00357010
CH: 00317041
AUTECO BAJA
DISCOVER [2] SUPREME
MT 135CC

Turismo (básicas-naked-custom)

134 cm³
Gasolina

2x1
2
133 kg

13 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$1,500.000

Ficha técnica

Comparar



CF: 00357009
CH: 00317039
AUTECO BAJA
PLATINO
MT 100CC

Turismo (básicas-naked-custom)

99 cm³
2x1
2
113 kg
Gasolina
8 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$1,600.000

Ficha técnica

Comparar

176



CF: 00357008
CH: 00317038

**AUTECO BAJAJ
PULSAR II
MT 180CC**

Turismo (básicas-naked-custom)

178 cm³
2x1
2
143 kg

Gasolina
17 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$2,100.000

Ficha técnica

Comparar



CF: 00357013
CH: 00317044

**AUTECO BAJAJ
XCD
MT 125CC**

Turismo (básicas-naked-custom)

124 cm³

Gasolina

2x1
2
112 kg

9 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$2,100.000

Ficha técnica

Comparar



CF: 00357012
CH: 00317043

**AUTECO BAJAJ
PULSAR
MT 200CC**

Turismo (básicas-naked-custom)

198 cm³
2x1
2
145 kg

Gasolina
18 hp
No aplica

Modelo 2009 Usado
\$2,300.000

Ficha técnica

Comparar

177

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8791834334656771

Generado el 10 de enero de 2020 a las 14:51:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8791834334656771

Generado el 10 de enero de 2020 a las 14:51:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convoque de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8791834334656771

Generado el 10 de enero de 2020 a las 14:51:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 03/12/2013	CC - 63558966	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

M. Teresa C. C.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8791834334656771

Generado el 10 de enero de 2020 a las 14:51:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V.012-A.J.

Bogotá, D.C. Enero 13 de 2020

Seguros del Estado

2020
EPO

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

1753 13-JAN-20 8:27

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 2019-0255
DEMANDANTE GLORIA LUCIA GUERRERO
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA DIRECTA**

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda directa, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placa SXO 794 y la demandante, sin embargo no me constan las circunstancias de modo por lo que deberá demostrarse en debida forma.

SEGUNDO.- No me consta por cuanto alude a hechos de terceros, por lo que deberá probarse en legal forma.

TERCERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

CUARTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

QUINTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

SEXTO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

SEPTIMO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



que deberá probarse en legal forma.

OCTAVO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

NOVENO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO PRIMERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO SEGUNDO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO TERCERO.- No me consta por cuanto alude a circunstancias de salud de un tercero, por lo que deberá probarse en legal forma.

DECIMO CUARTO.- No me consta por cuanto alude a los bienes de un tercero.

DECIMO QUINTO.- No me consta, por cuanto alude a asuntos de la jurisdicción penal en la cual mi poderdante no es parte.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- OBJECION FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio alguno, por lo que debe ser ampliamente probada en el proceso, resaltando que el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la parte demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.



Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

a.- Con relación al Daño Emergente:

El daño emergente, corresponde al perjuicio o la pérdida que proviene de la obligación no cumplida, que en términos de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia es el "*El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;*", de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso, el cual, dependiendo del momento en el tiempo puede ser consolidado y/o futuro.

Debe destacarse cómo se procede solicitar un valor de indemnización por el presunto valor pagado por la reparación de la motocicleta y otros gastos los cual se fijan en la suma de \$18.000.000, sin embargo dicha pretensión no cuenta con ningún soporte probatorio, que permita establecer la existencia de daños, la cuantía de los mismos, y que se haya sufragado algún valor por parte del demandante, máxime cuando no se demuestra la propiedad o posesión.

b.- Con relación al Lucro Cesante:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de una suma de \$ 17.132.000 por concepto de lucro consolidado y una suma de \$ 268.309.584 por lucro cesante futuro, lo cual justifica partiendo de un ingreso base de liquidación de 1 SMMLV y una presunta pérdida de "disfunción mental" del 80%.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se encuentra cuál fue la fórmula o el fundamento para liquidar la pretensión, no se cuenta con un dictamen que determine un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, siendo pertinente resaltar cómo la calificación de pérdida de capacidad laboral no se obtiene o determina por costumbre jurídica, sino que existen entidades especialistas que dictaminan estos asuntos, por lo que es improcedente la pretensión al no contar con elementos que permita determinar de manera objetiva el monto de la misma.

Conclusión:

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están



probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos y por el contrario el Despacho deberá advertir esta circunstancia para tomar las medidas contempladas por la ley para los demandantes peticionarios.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

IV.- EXCEPCIONES

1.-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA MOC 47B

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.**

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de transito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales por los daños del vehículo de placa MOC 47B, sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de transito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, máxime cuando ni siquiera obra dentro del plenario prueba que permita indicar que el mismo ostentaba su custodia, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.



**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS
DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974 con una vigencia del 28 de noviembre de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SXO 794 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>60 SMMLV deducible 20 % 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que los amparos objeto de afectación son los de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta de placa MOC 47B, y el amparo de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA, cuyas coberturas están destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de servicio público No. 30-101003974 el cual establece:

"...EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO..."

• En lo que atañe a la pretensión relacionada con los **daños de la Motocicleta de placa MOC 47B**, observamos que el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado".



Igualmente, el numeral 5 de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Transportadores de Pasajeros En Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, estable que:

“El deducible determinado para el amparo denominado “daños a bienes de terceros” en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

En el caso en estudio, la parte demandante pretende obtener la suma de \$ 3.000.000 por la reparación de la motocicleta, sin embargo no se aporta ninguna prueba idónea para demostrar la legitimación para su cobro ni la cuantía de la pretensión, por lo que se trata de una solicitud huérfana de prueba respecto de la cual deberá ser rechazada.

No obstante lo anterior, en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta para indemnizar el valor real del daño, el cual de ningún modo puede ser el valor pretendido por cuanto supera ostensiblemente incluso el valor comercial de la motocicleta, la cual y dada la ausencia de elementos probatorios para determinar incluso las características y especificaciones del vehículo no es posible siquiera de tener certeza del valor comercial, no obstante de la consulta pública de la guía de valores Fasecolda para todas las referencias de motocicletas Auteco Bajaj, se encuentra que ninguna de ellas supera los \$2.300.000 como valor comercial, motivo por el cual es improcedente solicitar indemnización por daños por un valor que supera ostensiblemente el valor del bien por el cual se solicita la indemnización.

Pese a lo anterior, en caso de la remota demostración de cuantía, deberá descontarse el deducible pactado en la póliza que corresponde a 2 SMMLV a cargo del asegurado.

• A la solicitud de afectación del amparo por **muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia, esto es la suma de \$38.661.000.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:



4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante efectúa una tasación cuantiosa respecto a los perjuicios que alude sufrieron con ocasión del accidente, conforme a los cuales es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

i. *En cuanto a la pretensión por concepto de daño emergente:* Se efectúa una solicitud de \$ 15.000.000 por daño emergente consolidado, respecto de los cuales no se demostró su existencia. Debe tener en cuenta el Despacho que el daño emergente son aquellos gastos en los que incurre la parte actora con ocasión del siniestro, por lo que estos gastos no deben ser calculados de manera arbitraria por el demandante, sino que deben ser demostrados en su existencia y cuantía, cosa que no ocurre en este proceso.

Así las cosas, es bien sabido que para que se proceda a la indemnización de perjuicios, el daño debe ser ampliamente probado en toda su extensión. Juan Carlos Henao Pérez, lo define así: "El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"¹, por lo tanto no es procedente condena por concepto de daño emergente que exceda los gastos realmente probados.

ii. *En cuanto a la pretensión por concepto de lucro cesante* Para la cuantificación de indemnización de dicho perjuicio se pretende una suma de \$ 17.132.000 por lucro consolidado y una suma de \$ \$ 268.309.584 por lucro cesante futuro, correspondiendo supuestamente tal suma a los dineros que se dejaran de percibir con ocasión de una presunta pérdida de capacidad laboral, sin embargo es pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, por lo que nos permitimos indicar:

- 1) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante.
- 2) Toda liquidación deberá efectuarse teniendo como fundamento además de los reales ingresos de la lesionada y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin que en este caso se aporte dictamen de junta regional de calificación la cual dictamine una pérdida de capacidad laboral o algún dictamen médico que permita establecer cuál es el fundamento para tasar el lucro cesante futuro.
- 3) Es improcedente la tasación de pérdida de capacidad el 80% bajo la denominación de "pérdida de disfunción mental", puesto que la calificación de pérdida de capacidad

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.



187

laboral no se obtiene o determina por costumbre jurídica, sino que existen entidades especializadas que dictaminan estos asuntos, por lo que es improcedente la pretensión al no contar con elementos que permita determinar de manera objetiva el monto de la misma.

- 4) Debe tenerse en cuenta que conforme al dictamen pericial de clínica forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal, a la demandante se le dictaminó una incapacidad de 140 días y como secuelas médicas deformidad física que afecta el cuerpo, esto es el equivalente a la cicatriz, sin que se estableciera secuela funcional u orgánica alguna.

iii. *En cuanto a la pretensión por perjuicios morales.* SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido



188

que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 01 de julio de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$ 644.350, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$ 38.661.000 cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$ 9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En consecuencia, en virtud a que la parte demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto al cual solo podría mi poderdante ser condenada por la suma de \$ 9.665.650, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

iv. En cuanto a la pretensión por concepto de daño a la vida de relación. Debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

La anterior excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:



189

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro,

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CÍRULO #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



190

obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directo por el artículo 1133 del Código de Comercio y como llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogada sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

**FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA**

PRESENTACIÓN PERSONAL AUTENTICACIÓN FIRMA Y HUELLA

Compareció personalmente quien dijo llamarse:

SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES

Identificado con:

C.C. 37324800

y con la Tarjeta Profesional de abogado No. **101089** del C.S.J.

a quien se le autenticaron por su solicitud, tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento. El compareciente solicita e insiste en que se le tome huella dactilar con tinta en la presente diligencia

www.notariainlinea.com



Bogotá D.C. 10 de Enero de 2020

hjhnyutt5tt5ntnt

MARIO ALBEIRO MOLINA DÍAZ
NOTARIO 41 (E) DE BOGOTÁ D.C.

67MEMQ9OJXTNY536

Jorge Mario
Sarmiento Zaca
C.C. 80.168.27



[Handwritten signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS (36) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Desaparecer del señor Juez informando que:

1. Se alista para el juicio en tiempo.
2. No es defensor de oficio en el auto anterior.
3. La providencia anterior, se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de recursos de Revisión.
5. Venció el término de recursos de Casación en el auto anterior. Le(s) pertence de pronunciar en tiempo; SI ☐ NO ☐
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció a (los) emplazados. No comparecieron publicaciones en tiempo; SI ☐ NO ☐
8. Dando cumplimiento al auto anterior.
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
10. Se ☐

Fecha: **27 FEB. 2020**

*Contesta Demandante
En Tiempo
Vencio Terminó*





RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

NIT. 860.531.135-4

102

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente me permito **CERTIFICAR**, que una vez revisados nuestros archivos sistematizados, se pudo verificar que **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, identificado con C.C. 79.979.468, para el día **primero (1) de julio de 2015**, no contaba con tarjeta de control, para conducir el vehículo de servicio público tipo taxi de placas **SXO 794** vinculado a esta empresa, conforme lo dispuesto por el **Artículo Artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015**

Se expide para los fines pertinentes, a fin de ser presentada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual n° 2019-00255 que cursa en el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 9 de enero de 2020.

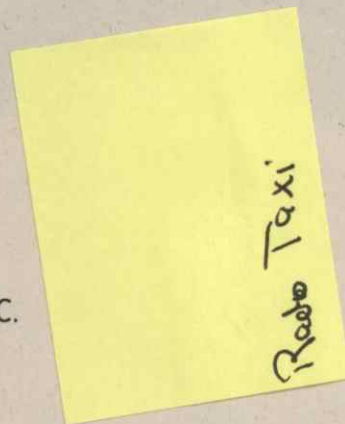
Cordialmente,


MARITZA MILENA HERNÁNDEZ H.
Directora de Sistemas y Tecnología

c.c./arch.



193



Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Proc. 2019-00255-00
Poder

ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de Representante Legal (S.) de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, también mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia.

La Dra. MOSQUERA SILVA, queda expresa y plenamente facultada para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello sea útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

Acepto,

ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS
C.C. 6.759.594 de Tunja

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 725/19
LMMS/art//rhc



NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA



JESUS GERMAN RUSMIZUE FORERO.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Luz Marina Mosquera Silva

IDENTIFICADO CON C.C No.: 52.119.645

T.P No. 149.289

BOGOTA D.C.

FECHA: 8/01/2020

10:17 a.m.

00007



56

JGRF



NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA



JESUS GERMAN RUSMIZUE FORERO.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

Elias Rodriguez Arias

IDENTIFICADO CON C.C No.: 6.759.594

T.P No.

BOGOTA D.C.

FECHA: 13/01/2020

11:33 a.m.

00007



022

JGRF



Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Verbal de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Proc. 2019-00255-00
Contestación demanda

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS, también mayo de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

EL PRIMERO. Es cierto lo relacionado con el hecho propiamente dicho, lo demás es materia de prueba, máxime si se tiene en cuenta que la demandante, también, desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción.

EL SEGUNDO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio, allende de

EL TERCERO. Es cierto, pero destacando que no se aporta al proceso la historia clínica de la demandante, correspondiente a la noche misma del accidente, 1 de julio de 2015, que se hace vital para determinar la condición general de la misma.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Es cierto.

295

EL SÉPTIMO. Es cierto.

EL OCTAVO. Es cierto.

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Es cierto.

EL DECIMOSEGUNDO. Es cierto.

EL DECIMOTERCERO. Se trata de afirmaciones de la apoderada de la demandante que deben contar con el respectivo sustento probatorio.

EL DECIMOCUARTO. Es cierto.

EL DECIMOQUINTO. Conocemos de la actuación judicial a la que se alude, pero no los detalles procesales de la misma, pues no hacemos parte de la misma.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

A.) DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De los documentos que se aportan con la demanda, destacar el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual permite afirmar que la demandante, GUERRERO MAYORGA, desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción con el deber objetivo de cuidado que le era exigible. Esta afirmación no es insular y por el contrario encuentra pleno sustento en el precitado documento, como lo expondremos a continuación.

Antes de nuestra exposición de motivos, en primer lugar decir, que la verdad real no se puede ver opacada por los errores cometidos por el policial de turno en la elaboración del correspondiente IPAT. En segundo lugar, recabar en el hecho de que los errores a que aludimos, son aprovechados por el apoderado de la parte actora para enrostrar responsabilidad a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, conductor del taxi, pues existe evidencia de que GUERRERO MAYORGA desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción, sin el deber objetivo de cuidado que, también, le era exigible, en razón a la inobservancia de las normas que regulan la actividad. Entrando en materia, decir que el análisis de los hechos acaecidos, se hace con base en los documentos públicos elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo que los hace plena prueba, esto es el IPAT, y el correspondiente bosquejo topográfico. Es claro que

la demandante al momento mismo del choque transitaba de forma descuidada violando de forma inexcusable lo reglamentado por los artículos 68 y 94 de la Ley 769 de 2002.

Una desbordada motorización a nivel motocicletas en todo el país, ha conllevado a que, en la actualidad, sea factor común y diario denominador, el actuar imprudente y culposo de los motociclistas, pues creen tener la libertad de transitar a su antojo y parecer, tal y como sucede en el caso *sub examine*. Lo anterior no puede, bajo ninguna circunstancia, ser argumento para que las autoridades competentes sean laxas y cohonesten ese tipo de conductas. Será vital en esta actuación poder establecer porque razón los funcionarios públicos que conocieron del asunto omitieron como hipótesis del accidente la violación por parte del lesionado de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que consagra *Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, motocicletas...*, que se recuerda dice:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

La demanda es incisiva en endilgar responsabilidad al conductor del taxi y lo hace porque el IPAT le da licencia para ello, pero esto no puede ser de recibo para el Despacho, porque la negligencia del policía de turno, no puede hacer que se desconozca la verdad fáctica, en detrimento, ilegítimo por demás, de los intereses de la parte demandada.

La violación de los precitados artículos 68 y 94 es patente y no admite prueba en contrario, habida cuenta de lo diagramado por el policial de turno en el croquis (bosquejo topográfico) que hace parte del IPAT, donde se aprecia que el actor transitaba, a su parecer, por el lado izquierdo de la vía donde ocurrió el accidente y no por el lado derecho de la misma, a menos de un (1) metro, como lo determina la norma en cita. Sin hacernos latos en el asunto, se puede citar la siguiente posición jurisprudencial, para sustentar nuestros argumentos:

"En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia." (C. S. J. Cas. Civil. SC002-2018. Rad. n° 11001-31-03-027-2010-00578. 12/ene/18)

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima', porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (C. S. J. Cas. Civil. Exp. 3579. Sent. 29/nov/93, no publicada). (Resalto y subrayado es propio).

"Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la

198

participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo." (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018. Rad. n° 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis armando Tolosa Villabona)

B.) DE LA COMPENSACIÓN DE CULPAS. (DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL)

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente"

Es procedente la aplicación del artículo del epígrafe, pues no cabe duda de varias de las lesiones sufridas por el demandante encuentran una concausa en la violación normativa en que incurre, al hacer caso omiso a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, norma que en su penúltimo inciso, determina que los conductores de motocicletas tienen la obligación de hacer uso del casco de seguridad, norma que no estaba exento de cumplir el aquí demandante. Huelga decir que la omisión de la demandante no es asunto baladí, si no la violación de una ley, la 769 de 2002 y así lo ha de entender el Despacho.

Refuerzo de lo incorrección normativa del demandante la encontramos de forma clara tanto en el resumen de Historia Clínica, los informes periciales de clínica forense, como en el álbum fotográfico aportado con el escrito de demanda. En manos documentos se evidencian lesiones tales como "TCE severo con edema cerebral y contusión hemorrágica frontal izquierda y hematoma epidural temporal izquierda..." las que solo pueden tener origen por el no uso del aludido elemento de seguridad y/o el mal uso del mismo. .

En esta materia de la compensación la Corte Suprema de Justicia, ha asumido una posición reiterada y pacífica, que podemos resumir en los siguientes dos pronunciamientos:

"...cada cual asume las consecuencias en proporción correspondiente a su eficacia casual, analizada y definida por el juzgador conforma a las pruebas y al orden jurídico". (C. S. J. Cas. Civil. Sent. 18 sep/09. Exp. 00406).

"Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción que estime el juez." (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

De igual forma, la doctrina ha sido unánime en el tema y ha sostenido lo siguiente:

"Justa y equitativa esa norma permite un equilibrio entre las pretensiones del ofendido y su participación en el resultado. Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos ni de sus propios errores" (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 241) (Resalto es propio).

C.) LA EMPRESA NO PUEDE SER TENIDA COMO RESPONSABLE (Artículo 2.2.1.3.8.10. del Decreto 1079 de 2015)

Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo

Una vez revisada la base sistematizada de datos de conductores de vehículos vinculados al parque automotor de ésta sociedad, se pudo verificar, sin asomo de duda que JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, portador de la C.C. 79.979.468, conductor del vehículo de placas SX0 794, para aquel 1 de julio de 2015, no contaba con el documento denominado tarjeta de control expedida por parte de mi representada, razón por la cual, conforme a la norma en cita, no se puede predicar responsabilidad alguna en cabeza de aquella.

Sin entrar a hacer juicios de responsabilidad por considerarlo inoficioso y estéril, la verdad de a puño es que PACHECO ESPITIA, en la fecha ya señalada líneas arriba, desplegaba su actividad de conductor del precitado rodante sin haber tramitado y obtenido, en debida forma, por ante mí representada la tarjeta de control, lo que automáticamente libera a esta de la responsabilidad que se le reclama.

Para acreditar dicha situación allegamos al proceso, en un (1) folio útil, certificación expedida por parte de la Dirección de Sistemas y Tecnología de ésta sociedad.

D.) SOBRE LOS PERJUICIOS (COBRO DE LO NO DEBIDO).

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

Sobre el daño emergente.

En relación con este rubro en particular, que se tasa en cuantía de DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.00) M/CTE., decir que la misma no tiene sustento documentario alguno. Conforme las pretensiones formuladas en la suma ya señalada, decir que no se arrima al paginario

documento alguno que las soporte. Rubros tales como fisioterapia, "drogas", transporte y hasta el arreglo de la motocicleta de placas MOC-47B, se encuentran totalmente huérfanos del necesario soporte documental. Es de tal entidad la falta de pruebas, que ni siquiera se aporta el certificado de tradición de la aludida motocicleta que acredite a la demandante como propietaria de la misma.

Sobre el lucro cesante consolidado.

En lo que tiene que ver con este concepto advertir que la certificación sobre lo que era el salario mensual devengado por la demandante para la época de los hechos, como empleada de JHOAN PAN LTDA., expedida por SONNIA CASTELLANOS ORTEGON del Departamento de Contabilidad, decir solo tiene vocación de prosperidad en la medida en que se certifica un (1) salario mínimo mensual, pues no se puede con ella pretender reemplazar el documento idóneo, que no es otro que el certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados del año gravable 2015, que esa empresa tenía la obligación legal de expedir a su trabajador a partir del día 31 de marzo de cada año calendario y que se extraña en el escrito de demanda, conforme lo dispuesto por los artículos 378 y 381 del Estatuto Tributario. Atendiendo a que la certificación es de un salario mínimo, esta mención solo reseña la forma ligera y facilista en que los abogados de víctimas, abordan el tema de la prueba del ingreso mensual de sus representados.

Ahora, este rubro se pretende cobrar sobre la totalidad del ingreso mensual que la demandante recibía a título de salario, merced a su actividad al servicio de JHOAN PAN LTDA., lo que no es viable, toda vez que durante los ciento cuarenta (140) días de la incapacidad que le fue dada a aquella por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el día 9 de febrero de 2016, le debió ser pagada, por parte de la EPS a la que estaba afiliada suma equivalente al 66.66% de su salario mensual, atendiendo a que la incapacidad se dio por enfermedad de origen común, como se denomina laboralmente el evento que motiva la presente acción, esto es, accidente de tránsito. Por ende la suma que se pretende no es de recibo, pues la demandante, durante el tiempo de la incapacidad y en virtud de los aludidos pagos, tan solo dejar de recibir suma equivalente a DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 214.827.00.00) M/CTE. Desde ya advertir, que si a la demandante no le fue pagada su incapacidad conforme los anteriores parámetros, que sobra decir son de ley, no será mi representada la llamada a responder por tales dineros.

Sobre el lucro cesante futuro.

Sea lo primero advertir que este rubro se tasa con base en documentos que no son idóneos, como son la constancia y certificación expedida por parte de JHOAN PAN LTDA. y PANADERIA Y PASTERIA LA MAYORCA, respectivamente.

En gracia de discusión, iterar que se admite la precitada constancia por el tema de la presunción del salario mínimo como ingreso de la demandante, pues la misma no cumple con

200

las exigencias de los artículos 378 y s.s. del Estatuto Tributario, como ya lo expresamos líneas arriba.

Sin embargo, la ya señalada certificación no puede tener vocación alguna de prosperidad, pues habla de turnos, que asumimos son diarios, lo que no tendría cabida atendiendo a la presunta relación laboral a que ya nos referimos anteriormente.

La poca claridad de los aludidos documentos en cuanto a los horarios en una y otra actividad y a la fecha idéntica en que, se afirma, se iniciaron las mismas, hace que los presuntos ingresos de la demandante en razón de su labor, por turnos diarios, en PANADERIA Y PASTELERIA LA MAYORCA sea desestimada por completo y por ese camino se habrá de hacer una reliquidación del monto total de este rubro.

Solo resta por sustentar nuestras argumentaciones con los correspondientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia:

"...procede la indemnización de ésta clase de daños, cuando milite en el proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas de demostradas con el rigor debido". (C. S. J. Cas. Civil. Proc. 1994-01268-01. H. M. Cesar Julio Valencia Copete)

"Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquél que consiste en un detrimento del patrimonio de quien lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles". (C. E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales, decir qué si bien es cierto que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "discreto arbitrio judicial", sin desatender que los mismos se han de tasar teniendo en cuenta lo ya argumentado en los literales A.) y B.) de este mismo acápite.

Sobre los perjuicios a la vida de relación. (Perjuicios fisiológicos)

Frente a este perjuicio en particular, decir que es menester probar que el lesionado "debe adaptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha de cumplir a cabalidad", tal y como lo

exige la jurisprudencia nacional para la prosperidad de su pedimento, el que además, para su adecuada tasación, deberá ser sometido al tamiz del operador judicial que habrá de hacer acopio de elementos tales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común, y el arbitrio judicial.

En relación con este tipo de perjuicio las siguientes citas:

"En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada" (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC-220362017. (73001310300220090011401), 19 dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

"c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; (C. S. J. Cas. Civil. SC5885-2016. Rad. n° 54001-31-03-004-2004-00032-01. 6/may/16. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

E.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, tenemos los siguientes reparos sobre la tasación que se hace de los perjuicios materiales:

Del daño emergente.

En lo que tiene que ver con la suma que se reclama por este concepto decir que la misma ha de ser desestimada en su totalidad, toda vez que no cuenta con ninguna clase de soporte documental, únicamente, con las afirmaciones que se hacen en el libelo demandatorio.

Del lucro cesante consolidado.

202

En el cálculo de esta pretensión se desconoce, de forma irregular, los pagos que a la demandante como trabajadora al servicio de JHOAN PAN LTDA., le debió hacer la EPS correspondiente, conforme los argumentos que ya expusimos en el acápite de las excepciones.

Del lucro cesante futuro.

Como ya se dijo supra este renglón habrá de ser liquidado sin tener en cuenta la suma que, se aduce en la demanda, recibía la demandante GUERRERO MAYORGA en PANADERIA Y PASTERIA LA MAYORCA, pues existe una duda más que razonable acerca de esa actividad en sí misma y por ende de la remuneración recibida por la misma.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que la demandante GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. La demandante podrá ser citada en la dirección suministrada en la demanda.

Documentales.

Certificación suscrita por la ingeniera MARITZA MILENA HERNÁNDEZ H., Directora de Sistemas y Tecnología de esta sociedad, a la que aludimos en el acápite de las excepciones.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos a que se hizo alusión en el capítulo de pruebas, así como el poder para actuar.

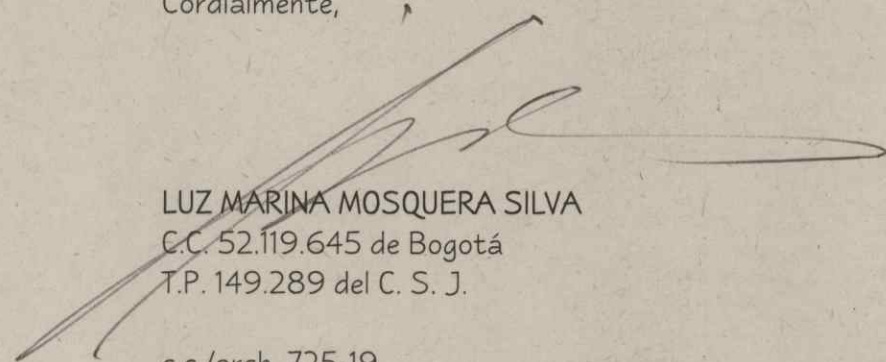
NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de Bogotá, correo electrónico contador3@taxislibres.com.co

203

La suscrita las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico gestor.juridico@losunos.com.co

Cordialmente,



LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 725-19
LMMS/rhc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y OCHO COME DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

1. No se ha cumplido con el pago en tiempo
2. No se ha cumplido con el pago en tiempo
3. La demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia
4. Venció el término de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia
5. Venció el término de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia
6. Venció el término de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia
7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
8. No comparecieron publicaciones en tiempo SI NO
9. Dando cumplimiento al auto anterior
10. Presentó la anterior solicitud para resolver
11. Otro

Fecha: 27 FEB 2020

Radio Taxi
Contrata Sda.

Secretaría (o)

- Venció Termine



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

62138 24-JAN-20 15:55

REFERENCIA: Proceso de responsabilidad civil extracontractual de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** contra **GLORIAL LOPEZ TELLEZ, JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

RADICADO: 2019-00255

ASUNTO: Poder

JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 79.979.468 expedida en Bogotá, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctora **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía número No. 52.445.961 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional numero 107.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y actúe hasta el final del mismo presentado los recursos que estime convenientes y en general defienda mis intereses.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que le son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de retirar y solicitar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

Atentamente,

JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

C.C. 79.979.468 de Bogotá

DIRECCION: CALLE 41 SUR #6B-03 ESTE

Tel: 3209771753

Correo Electrónico: pepecarreras79@gmail.com

Acepto,

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

C.C. No. 52.445.961 de Bogotá

T.P. No. 107.767 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 919 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PACHECO ESPITIA JOSE GREGORIO

quien se identifico con C.C. 79979468

y declaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2019-12-13 12:06:22

31634e0f

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación: 58ny5

FIRMA

EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
E2870 28-FEB-2015 15:21

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual de GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA contra GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ, JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	11001310303620190025500
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 107.767 expedida por el C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.979.468 de Bogotá, según poder conferido, el cual ya reposa dentro del proceso desde la notificación personal en el juzgado encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO

Poderdante: **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.979.468 de Bogotá.

Dirección para notificaciones judiciales: Calle 41 Sur No.6B-03 Este de la ciudad de Bogotá.

Email para notificaciones judiciales: pepecarreras79@gmail.com

Apoderada: **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá y tarjeta profesional No. 107.767 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com

II. HECHOS

HECHO PRIMERO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para mi representado conductor del vehículo de placas **SXO794**, pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para mi representado conductor del vehículo de placas **SXO794**, pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia y deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

HECHO TERCERO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO CUARTO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO QUINTO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO SEXTO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.



206

HECHO SEPTIMO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO OCTAVO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO NOVENO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO DECIMO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado por ser circunstancias personales de la demandante que deberá probar.

HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora carentes de fundamentos legales, fácticos y probatorios.

HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado por ser un hecho que no está dirigido a él, resultando así ajeno a mi poderdante, pues el mismo está encaminado a un tercero.

HECHO DECIMO QUINTO Es un hecho no susceptible de confesión, que deberá ser probado.

III. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS – PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones derivadas de los perjuicios inmateriales y materiales, formuladas por la demandante en contra de mi representada, así:

DECLARATIVAS

PRETENSIÓN PRIMERA: Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, se opone a ser declarado solidariamente responsable del accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable al pago de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) que pretende el extremo demandante, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

CONDENATORIAS

PRETENSIÓN SEGUNDA: Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, se opone a ser condenado al pago de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, esto, frente a los siguientes conceptos:

A.- PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES:

Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.



207

A.1.-DAÑO EMERGENTE:

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de daño emergente que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

DAÑO EMERGENTE:

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de daño emergente por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material**, pues esta pretensión carece de valor probatorio.

A.2.-LUCRO CESANTE

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de lucro cesante que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

A.2.1- LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDADO

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de lucro cesante por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$17.132.000) que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material**, pues esta pretensión carece de valor probatorio.

Y en lo que respecta a la pretensión de o un valor mayor que se pruebe dentro del proceso es improcedente esta pretensión dado el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

En consecuencia, debe ser desestimada **la pretensión de lucro cesante causado o consolidado por la suma de (\$17.132.000)**, el cual esta discriminado en los siguientes conceptos:

- 1- **\$9.152.000 por los 180 días y 230 días dejados de trabajar en JHOAN PAN LTDA**, esta pretensión no está llamada a prosperar, carece de valor probatorio, pues no está demostrado que la demandante haya estado incapacitada 410 días correspondiente a los 180 días y 230 días y en lo que respecta a los ingresos de la demandante los mismos no están acreditados conforme al artículo 262 del C.G.P.
- 2- **\$7.980.00 por los 13 meses dejados de trabajar por despido en PASTERIA Y PANADERIA LA MAYORGA** esta pretensión no está llamada a prosperar, carece de valor probatorio, pues no está demostrado que este perjuicio tenga nexo de causalidad con el accidente, además la demandante no estuvo incapacitada por 13 meses para que no pudiera seguir laborando, esto, no está demostrado, y en lo que respecta a los ingresos de la demandante los mismos no están acreditados conforme al artículo 262 del C.G.P.



208

A.2.2- LUCRO CESANTE CAUSADO SECUELAS MEDICO LEGALES DEFINITIVAS:

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de lucro cesante causado de las secuelas medico legales de los 140 días de la incapacidad de medicina legal que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material**, pues esta pretensión carece de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su acreditación.

Lo anterior, como quiera que los ingresos de la demandante no están demostrados conforme al artículo 262 del C.G.P. y no esta demostrado que la incapacidad de los 140 días tenga nexo causal con el accidente.

Y en el hipotético caso que la demandante pruebe que se encontraba laborando y que los 140 días tenga nexo causal con el accidente, se debe resaltar que debe ser desestimada esta pretensión pues en caso de que se encontrara laborado para la fecha del accidente las incapacidades le fueron reportadas a la EPS a la cual se encontraba afiliada la demandante, pues de acuerdo a nuestro sistema de salud, en el decreto 2943 de 2013, se establece:

Que los dos primeros días de incapacidad los cubre la empresa y paga al trabajador el 100% de salario y desde el tercer día hasta el día 90 están a cargo de la EPS y paga el 66,67 % del salario y del día 91 hasta el día 180 la EPS paga solo el 50% de salario, y del día 181 en adelante, la responsabilidad del pago pasa a manos del fondo de pensión al que esté afiliado el trabajador, por lo tanto, tenemos que para el proceso de la referencia, a la demandante la empresa donde trabajaba ya le reconoció dos días de incapacidad, y del tercer día hasta el día 140 de incapacidad, fueron reconocidos por la EPS, es así como no hay lugar a pago de lucro cesante consolidado, pues ya fueron pagos los 140 días por la EPS y la empresa donde laboraba la demandante, de tal manera que no hay lugar que prospere esta pretensión en contra de mi representada, por las razones expuestas.

A.2.2- LUCRO CESANTE FUTURO:

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios materiales o patrimoniales por concepto de lucro cesante futuro por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$268.309.584) que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio no se ajusta a la estimación real del **daño material**, pues esta pretensión carece de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su acreditación.

Lo anterior, como quiera que los ingresos de la demandante no están demostrados conforme al artículo 262 del C.G.P. y carece de valor probatorio la pérdida de disfunción mental al 80% a que se refiere la apoderada del extremo actor.

B.- PERJUICIOS MORALES:

Mi representado JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios morales tasados en 100 SMLMV que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara



con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio es excesiva y no se ajusta a la estimación real del **daño inmaterial**, careciendo de valor probatorio, por lo que se insta a su señoría este perjuicio sea valorado conforme a la sana crítica y precedente jurisprudencial, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

B.3.1. PERJUICIOS DE DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, se opone a ser condenado al pago de los perjuicios de daño en la vida en relación o perjuicios fisiológicos tasados en 100 SMLMV que pretende el extremo demandante con ocasión al accidente de tránsito de fecha 01 de julio de 2015 y en consecuencia no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad de mi representado en el presente asunto, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación, además la cuantificación de este perjuicio es excesiva y no se ajusta a la estimación real del **daño inmaterial**, careciendo de valor probatorio, por lo que se insta a su señoría este perjuicio sea valorado conforme a la sana crítica y precedente jurisprudencial, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

PRETENSIÓN TERCERA: Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA** se opone a la indexación, en razón a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra de mi representado, y las mismas deberán ser desestimadas, pues carecen de fundamentos legales, fácticos y probatorios para determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, esto, conforme a las pruebas y excepciones planteadas en la contestación.

PRETENSIÓN CUARTA: Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA** se opone a los intereses moratorios, esto, en razón que estos no hacen parte de la naturaleza del proceso que se adelanta que para el asunto de la referencia es declarativo, pues estos intereses solo se dan de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de un título o contrato en procesos de ejecución, además en razón a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra de mi representado, y las mismas deberán ser desestimadas, pues carecen de fundamentos legales, fácticos y probatorios para determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, esto, conforme a las pruebas y excepciones planteadas en la contestación.

PRETENSIÓN QUINTA: Mi representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA** se opone a las costas, en razón a que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar en contra de mi representado, y las mismas deberán ser desestimadas, pues carecen de fundamentos legales, fácticos y probatorios para determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, esto, conforme a las pruebas y excepciones planteadas en la contestación.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por la apoderada del extremo actor, teniendo presente las siguientes consideraciones, sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas al reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimadas en la suma total de **(\$303.441.584)**, valor que se encuentra discriminado así:

- **Daño Emergente:** dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).



- **Lucro Cesante Consolidado:** diecisiete millones ciento treinta y dos mil pesos (\$17.132.000).
- **Lucro Cesante Futuro:** doscientos sesenta y ocho millones trecientos nueve mil quinientos ochenta y cuatro (\$268.309.584).

Lo anterior como quiera que la cuantificación de los perjuicios patrimoniales no se ajusta a la estimación real del **daño material**, ya que esta pretensión carece de fundamentos legales, fácticos y probatorios para su acreditación, esto, conforme a lo siguiente:

- En lo que respecta al **DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** la misma no está llamada a prosperar pues carece de valor probatorio y la responsabilidad de mi representado es materia de litigio.
- En lo que respecta al **LUCRO CESANTE CAUSADO O CONSOLIDADO QUE PRETENDE LA DEMANDANTE POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$17.132.000)**, desde ya se indica que la misma no está llamada a prosperar y debe ser desestimada, dado los argumentos que a continuación se exponen, valor que esta discriminado en los siguientes conceptos:

-No está demostrado el **LUCRO CESANTE POR LA SUMA DE (\$9.152.000) POR LOS 180 DÍAS Y 230 DÍAS DEJADOS DE TRABAJAR EN JHOAN PAN LTDA**, que pretende la demandante, pues carece de valor probatorio y la responsabilidad de mi representado es materia de litigio, además no está demostrado que la demandante haya estado incapacitada 410 días correspondientes a los 180 días y 230 días, de otro lado los ingresos de la demandante no están acreditados conforme al artículo 262 del C.G.P.

-No está demostrado el **LUCRO CESANTE POR LA SUMA DE (\$7.980.000) POR LOS 13 MESES DEJADOS DE TRABAJAR POR DESPIDO EN PASTERIA Y PANADERIA LA MAYORGA**, que pretende la demandante, pues carece de valor probatorio, la responsabilidad de mi representado es materia de litigio y no está demostrado que este perjuicio tenga nexo de causalidad con el accidente, asimismo la demandante no estuvo incapacitada por 13 meses para que no pudiera seguir laborando, esto, no está demostrado, ahora en lo que respecta a los ingresos de la demandante los mismos no están acreditados conforme al artículo 262 del C.G.P.

- No está demostrado el **LUCRO CESANTE CAUSADO POR LAS SECUELAS MEDICO LEGALES DEFINITIVAS DE LOS 140 DÍAS DE LA INCAPACIDAD DE MEDICINA LEGAL**, que pretende la demandante, pues la responsabilidad de mi representado es materia de litigio y los ingresos de la demandante no están demostrados conforme al artículo 262 del C.G.P. y no está demostrado que la incapacidad de los 140 días tenga nexo causal con el accidente.

Y en el hipotético caso que la demandante pruebe que se encontraba laborando y que los 140 días tenga nexo causal con el accidente, se debe resaltar que debe ser desestimada esta pretensión pues en caso de que se encontrara laborando para la fecha del accidente las incapacidades le fueron reportadas a la EPS a la cual se encontraba afiliada la demandante, pues de acuerdo a nuestro sistema de salud, en el decreto 2943 de 2013, se establece:

"Que los dos primeros días de incapacidad los cubre la empresa y paga al trabajador el 100% de salario y desde el tercer día hasta el día 90 están a cargo de la EPS y paga el 66,67 % del salario y del día 91 hasta el día 180 la EPS paga solo el 50% de salario, y del día 181 en adelante, la responsabilidad del pago pasa a manos del fondo de pensión al que esté afiliado el trabajador.

Por lo tanto, tenemos que para el proceso de la referencia, a la demandante la empresa donde trabajaba ya le reconoció dos días de incapacidad, y del tercer día hasta el día 140 de incapacidad, fueron reconocidos por la EPS, es así como no hay lugar a pago de lucro cesante consolidado, pues ya fueron pagos los 140 días por la EPS y la empresa donde laboraba la demandante, de tal manera que no hay lugar que prospere esta pretensión en contra de mi representada, por las razones expuestas.

- No está demostrado el **LUCRO CESANTE FUTURO POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRECENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$268.309.584)**, que



pretende la demandante, pues carece de valor probatorio, la responsabilidad de mi representado es materia de litigio además los ingresos de la demandante no están demostrados conforme al artículo 262 del C.G.P. y carece de sustento probatorio la pérdida de disfunción mental al 80% a que se refiere la apoderada del extremo actor.

Así las cosas, **los perjuicios patrimoniales** deben ser desestimados, esto, como quiera que carecen de valor probatorio y la responsabilidad de mi representado es materia de litigio, asimismo la cuantificación de los mismos es excesiva, por lo tanto, debe ser valorada por el Juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado **y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto**, de tal manera que le corresponde a su señoría mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y **estimar el valor real del daño indemnizar.**

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se **CONDENE** a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"[...] **el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. [...]" (Negrilla *y subrayado fuera de texto)

Y pese a que los **daños extrapatrimoniales** (no aplican al juramento estimatorio, ya que se sujetan al **arbitrium iudice**), es importante indicar que los **perjuicios inmateriales pretendidos por la demandante en un total de (200 SMLMV)**, discriminado en **daño moral por (100 SMLMV)** y **daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos por (100 SMLMV)**, se encuentran excesivamente tasados, por lo tanto, le corresponde al señor Juez hacer la valoración justa de los mismo, pues la cuantificación de estos perjuicios es desproporcionada y no se ajusta a la estimación real del **daño inmaterial, careciendo de valor probatorio**, por lo que se insta a su señoría este perjuicio sea valorado conforme a la sana crítica y precedente jurisprudencial, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA, PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TAXI DE PLACAS SXO794.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P., se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009



ZV

que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por mi representado el señor **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA** el cual conducía el vehículo de placa **SXO794** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirman los demandantes, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS = COMPENSACIÓN DE CULPAS DERIVADA DE LOS CONDUCTORES DE LA MOTO DE PLACAS MOC47B Y DEL VEHICULO TAXI DE PLACAS SXO794

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción está planteada, en el supuesto que los conductores de los vehículos de placas **MOC47B** y **SXO794** desplegaban el ejercicio de la conducción como una actividad peligrosa y de la cual se desprende la concurrencia de Culpas de acuerdo al artículo 2357 del C.C.

Es así como la Corte Constitucional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, de fecha (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la concurrencia de culpas, así:

"(...)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...) "[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada.

3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones del extremo demandante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dice haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real daño indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

4. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad y/o por la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegaré a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

5. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.



214

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son conducentes, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son pertinentes, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son útiles, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- a. Poder para actuar que ya reposa dentro del proceso desde la notificación personal en el juzgado.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que el demandante **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia del demandante que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

C) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

1. **JAMES ORLANDO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificado con C.Co. 79.809.100 domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, por ser la persona que suscribió el 15 de marzo de 2016 el "certificado laboral" de la señora **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** el cual indica que la misma desempeñaba el cargo de "mesera, cajera, atención al cliente y producción de alimentos para la **PASTELERIA Y PANADERIA MAYORGA**", esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, razón por la cual el señor JAMES ORLANDO HERNANDEZ deberá comparecer al Juzgado a través de la apoderada del extremo actor por ser quien allego la misma a este proceso.
2. **SONNIA CASTELLANOS ORTEGON**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, por ser la persona que suscribió el 14 de septiembre de 2015 el "certificado laboral" de la señora **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** el cual indica que la misma desempeñaba el cargo de "auxiliar de cafetería" para la panadería y pastelería **JHOAN PAN LTDA**", esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba documental en la demanda, razón por la cual el señor SONNIA CASTELLANOS ORTEGON deberá comparecer al Juzgado a través de la apoderada del extremo actor por ser quien allego la misma a este proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278, 282 del C.G.P.; artículos 2341, 2356, 2357 y 2358 del C.C, Código Nacional de Transito y demás disposiciones concordantes.

IX. ANEXOS

- Poder para actuar que ya reposa dentro del proceso desde la notificación personal en el juzgado.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000705/SZ (C)

215

X. NOTIFICACIONES

JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.979.468 de Bogotá.

Dirección para notificaciones judiciales: Calle 41 Sur No.6B-03 Este de la ciudad de Bogotá.

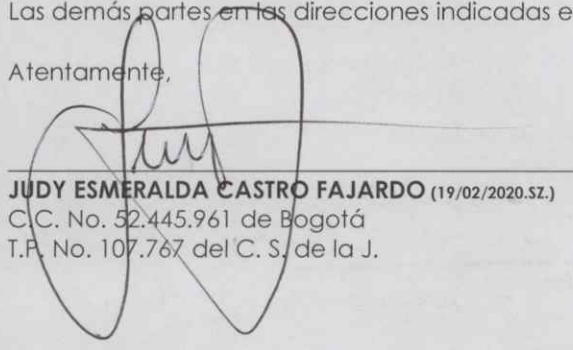
Email para notificaciones judiciales: pepecarreras79@gmail.com

La suscrita en la Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos del art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,



JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO (19/02/2020.SZ.)

C.C. No. 52.445.961 de Bogotá

T.P. No. 107.767 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. Se otorgó secuestro preventivo en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento a la orden de secuestro
- ☐ 3. La providencia única de ejecución fue otorgada
- ☐ 4. Venció el término para la presentación de la oposición
- ☐ 5. Venció el término para la presentación de la oposición
Letra de la providencia de pronunciamiento: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecieron publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Demanda conculcada al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó solicitud para resolver
- ☐ 10. No

Fecha: 27 FEB. 2020

- José Gregorio Pacheco
Contesta Sde

Señalado(a)

- Uniao Termina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00255-00

Téngase en cuenta que la demandada Gloria Diomar López Téllez, se notificó por aviso conforme dan cuenta las certificaciones obrantes a folios 139 y 155, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó ni formuló medios exceptivos.

Por otra parte, en lo que refiere al demandado José Gregorio Pacheco Espitia éste se notificó por aviso, procediendo en término a contestar la demanda formulando medios exceptivos.¹

En cuanto a la Sociedad Radio Taxi Aeropuerto, ésta se notificó por aviso procediendo en término a contestar la demanda formulando medios exceptivos.²

La Sociedad Seguros del Estado S.A., se notificó por aviso procediendo en término a contestar la demanda formulando medios exceptivos.³

De conformidad con el artículo 206, se concede el término de cinco (5) días a la demandante que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Objeción vista a folios 209 del cuaderno principal.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, - folios 180-191, 194-203 y 205-215, córrase traslado a la parte demandante por el término cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados Judy Esmeralda Castro Fajardo, Luz Marina Mosquera Silva y Aura Mercedes Sánchez Pérez como apoderado judiciales de José Gregorio Pacheco Espitia, Radio Taxi Aeropuerto

¹ Folios 205 - 215

² Folios 194-203

³ Folios 180-191

y Seguros del Estado S.A., en su orden respectivo, en los términos y para los fines de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 47 hoy 14 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00255-00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado José Gregorio Pacheco Espitia.

SEGUNDO. Del mismo córrasele traslado a la Sociedad Seguros del Estado, por el término de VEINTE (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación, diligencia que deberá surtirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del C. G. del P.

TERCERO. Requiérase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 47 hoy 14 de julio de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario